



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCION NÚMERO 064 DE 20 ABR. 2015**

( )

Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 002 de 2015

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante comunicación presentada el 11 de septiembre de 2014, complementada a través de comunicaciones del 20 de octubre y 27 noviembre de 2014, en respuesta al requerimiento de información adicional y ajustes solicitados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, el representante legal de la empresa productora VIDRIO ANDINO S.A., en nombre de la rama de producción nacional, presentó solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

Que la anterior solicitud fue realizada para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio – (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) a las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

Que evaluado el mérito de la solicitud, mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, se ordenó abrir una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular de China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores y productores extranjeros, según el interés.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

Que en el marco de lo establecido en el inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, mediante Resolución 023 del 18 de febrero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.430 del 19 de febrero de 2015 prorrogó hasta el hasta el 9 de marzo de 2015, el plazo de respuesta a los cuestionarios enviados a los importadores, a los productores y exportadores de la República Popular China, a través de su representación diplomática en Colombia, con el fin de obtener la información pertinente y contar con los elementos de juicio suficientes para adelantar la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse, mediante resolución motivada, respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado por circunstancias especiales, de oficio o a petición de parte, hasta en treinta (30) días calendario más.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, mediante Resolución 050 del 20 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.459 del 20 de marzo de 2015, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 20 de abril de 2015, el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación abierta mediante la Resolución 002 del 13 de enero de 2015.

Que el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por VIDRIO ANDINO S.A., en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D- 215-30-77.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 2550 de 2010, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

## **1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO**

### **1.1 REPRESENTATIVIDAD**

De acuerdo con la información aportada por la empresa peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., la misma se encuentra registrada ante el Registro de Productores de Bienes Nacionales, administrado por este Ministerio, como productora nacional para los productos clasificados

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

por las subpartidas objeto de la solicitud. Adicionalmente, presenta Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Complementariamente la Subdirección de Prácticas Comerciales corroboró que en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, no existe ningún otro productor registrado. Por lo tanto, desde la etapa de apertura la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 26 del Decreto 2550 de 2010, sobre la representatividad, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC.

## 1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por el representante legal de la peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., los productos objeto de la investigación, cuya producción está siendo retrasada por las importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China, de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, comercialmente se conocen como Vidrio Flotado de Color o Colorido.

Los productos cuya fabricación están siendo objeto de retraso por las importaciones objeto de dumping se diferencian entre sí únicamente por su espesor, igual o inferior a 6 mm y superior de 6 mm; tampoco existen diferencias sustanciales en el proceso de producción de vidrio flotado incoloro distinto a los ingredientes que agregan color (óxidos).

El vidrio flotado es una plancha de vidrio fabricada haciendo flotar el vidrio fundido sobre una capa de estaño fundido. Este método proporciona al vidrio un grosor uniforme y una superficie muy plana, por lo que es el vidrio más utilizado en la construcción. Se le denomina también vidrio plano, sin embargo no todos los vidrios planos son vidrios fabricados mediante el sistema de flotación.

El proceso productivo para la elaboración de productos, es el mismo para cada uno de ellos, donde la única modificación que se realiza es la receta (porcentajes de materia prima) que se le dé a la unidad funcional productora del vidrio para obtener las diferentes referencias en color y para lograr los diferentes espesores, para lo cual se modifica únicamente la velocidad de giro, ángulo, penetración en el baño y la pinzada de los top rolls, lo cual no implica un cambio sustancial en el proceso productivo, pues siempre se trata de la misma técnica y mecanismos de conformación.

### • Características generales

- La única forma de obtener un vidrio cuya visión clara sin distorsión óptica es mediante el proceso productivo de flotación.
- Constituye la materia prima por excelencia para ser transformado en vidrio templado, laminado, para usar en fabricación de todo tipo de ventanería para el sector de la construcción, fachadas, decoración, espejos, etc, además de servir para manufacturar unidades de doble vidriado hermético.
- Posee caras paralelas con superficies brillantes y planas.
- Se caracteriza por la alta transmisión de luz, espesor constante y masa homogénea.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

- Supera la calidad del vidrio obtenido por desbaste y pulido mecánico, no presentando las bandas de distorsión del vidrio estirado que usualmente tiene superficies irregulares.

- **Características específicas**

- **Mecánicas:** durante su uso el vidrio puede estar sometido a esfuerzos mecánicos de diferente tipo como tracción compresión, torsión, impacto y penetración. El comportamiento del vidrio bajo estos esfuerzos depende de varios factores, entre estos, la rigidez de los enlaces entre las moléculas que lo constituyen, y principalmente el estado de la superficie.
- **Acústicas:** el vidrio flotado no tiene capacidad de reducción acústica por sí solo, la misma se da en el momento que se adicionan procesos al mismo y por ejemplo en la construcción dependerá del resto de elementos utilizados.
- **Ópticas:** para el comportamiento óptico de un acristalamiento se utilizan parámetros como: factor de transmisión luminosa, transmisión de energía directa, absorción energética y factor de transmisión total de la energía solar o factor solar.

- **Clases de vidrio flotado**

- Vidrio flotado claro: es transparente, con caras planas y paralelas, lo que asegura una visión nítida y exacta porque ofrece una alta transmisión de luz visible y poca radiación de rayos ultravioleta. Los espesores varían desde los 2,00 mm hasta 19,00 mm de espesor.
- Vidrio extra claro: se caracteriza por un bajo contenido en óxido de hierro, lo cual le confiere una transmisión luminosa mayor a la del vidrio flotado normal.
- Vidrio flotado de color: es producido agregando algunos óxidos metálicos específicos durante la producción de vidrio flotado que producen un coloreado determinado en la masa del vidrio. Además de su función estética, el vidrio de color es diseñado para reducir la entrada de calor solar y resplandor, aumentar el confort y reducir el costo de enfriamiento (aire acondicionado). El vidrio de color se caracteriza por una mayor absorción de calor solar y es mayormente utilizado en el sector de la construcción.

- **Principales usos:**

- **Arquitectura - construcción:** Ventanas, curtain Wall, fachadas templadas, etc. Corresponde al mercado más representativo en Colombia ya que absorbe el 70% del vidrio, junto con los mercados de laminación y temple. Se utilizan vidrios con espesores entre 3,00 mm y 10,00 mm de todos los colores.
- **Vidrio automotriz:** Parabrisas, lunetas traseras, vidrios laterales, espejos retrovisores, tanto para automóviles particulares como para transporte de pasajeros (terrestres, ferrocarril), maquinarias agrícolas, etc. Se utilizan vidrios con espesores menores a 6,00 mm incoloros y verdes.
- **Procesos de laminación y temple:** Se utilizan para laminación vidrios con espesores menores a 6,00 mm incoloros y coloridos y para temple vidrios con espesores de 2,00 mm a 12,00 mm incoloros y coloridos también.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

- **Otros:** aptos para serigrafía y decoración con materiales cerámicos. Se utilizan vidrios con toda la gama de espesores y colores.

- **Espesores**

Usando la técnica Float (flotado), se consigue una producción continua y de espesores variables, en función de las necesidades del mercado. Dentro de los espesores objeto de análisis se obtienen:

2,00 mm	3,00 mm	3,15 mm	4,00 mm	5,00 mm	6,00 mm
8,00 mm	10,00 mm	12,00 mm	19,00 mm		

- **Dimensiones**

Las dimensiones del vidrio flotado, están dadas por el alto y ancho de la lámina:

- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.600 mm.
- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.400 mm.
- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.200 mm.
- Dimensión Máxima 3.300 mm x Dimensión Mínima 2.200 mm.
- Dimensión Máxima 2.600 mm x Dimensión Mínima 1.800 mm.

- **Composición y/o materias primas**

El vidrio se fabrica a partir de una mezcla compleja de compuestos vitrificantes, como el sílice; fundentes, como los álcalis y estabilizantes, como el cal. Las materias primas utilizadas para la fabricación de Vidrio Flotado son: arena, carbonato de sodio y carbonato de calcio.

Por su parte, el documento "Desarrollo Tecnológico de la Industria de Vidrio Flotado en China", señala la existencia del proceso de flotado en China y como este se desarrolló a partir del proceso creado por Pilkington en 1959. En dicho documento se relacionan el horno, procesos y materias primas similares a las que espera procesar VIDRIO ANDINO S.A.

- **Normatividad técnica**

El vidrio flotado chino al igual que el colombiano cumple con estándares de calidad internacionales.

### 1.3 SIMILARIDAD

Según la información presentada por la empresa peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., se evidenció que existe similaridad entre los productos originarios de la República Popular China en los siguientes factores: proceso de fabricación, composición química, equipo utilizado, materias primas, usos, nomenclatura arancelaria, características técnicas, estándares de calidad y las características con las que se define la calidad.

Adicionalmente, la Subdirección de Prácticas Comerciales contó con el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, según memorando GRPBN-002, en el cual informó que existe similaridad entre los productos vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, de producción nacional registrados ante este Grupo con los importados de la República

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

Popular China, en cuanto al nombre, proceso de fabricación, materias primas utilizadas en la producción, características técnicas, aplicaciones y usos.

#### **1.4 DERECHO DE DEFENSA**

La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión y recepción de cuestionarios, visitas de verificación y otras comunicaciones como consta en el expediente D- 215-30-77.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales efectuó la remisión del acto administrativo de apertura de la investigación y de los cuestionarios correspondientes a la Embajada de la República Popular China, a través de su representación en Colombia, a importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales importadores del producto objeto de investigación.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

## **2. EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN A LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO COLORIDO CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.21.11.00 Y 7005.21.90.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

### **2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING**

#### **2.1.1 Determinación del dumping**

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, productos objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, y el numeral 2 del artículo 26 del mismo decreto, comprobando indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para esta etapa debe determinarse la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originario de la República Popular China. Para el análisis del mismo se tendrá en cuenta la información presentada en los cuestionarios enviados a las partes interesadas, entre las que se encuentran las respuestas a presentadas por las empresas importadoras VIDRIOS CLUB UNO S.A.S., ARQUICENTRO DEL PRADO S.A. y DISPAL LTDA.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

Frente a los cuestionamientos presentados por algunas partes interesadas sobre la determinación del valor normal en la etapa de apertura, la autoridad investigadora consultó nuevas fuentes de información para obtener un nuevo escenario del valor normal para los productos objeto de investigación, lo cual se desarrollará en el aparte correspondiente a la determinación del valor normal.

Lo anterior, en consonancia con los pronunciamientos del Órgano de Solución de Controversias de la OMC, en donde se ha considerado que las investigaciones administrativas por dumping en general tienen por objetivo profundizar a lo largo de las diferentes etapas procesales, para que al final se pueda llegar a una conclusión definitiva con elementos de juicio suficientes sobre el mérito de imponer o no derechos definitivos.

Sobre este aspecto podemos citar fallos de Grupos Especiales en la OMC, en los cuales se ha concluido sobre la necesidad de profundizar en las pruebas después de la apertura de una investigación por dumping, con el fin de obtener una certeza sobre los elementos de juicio que permitan adoptar una decisión preliminar o final, entre ellos:

En el asunto Guatemala - Cemento donde se expresó que "el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva" (Informe del Grupo Especial, Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I"), WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, DSR 1998.IX, 3797.

En el asunto Pollos - Argentina, se expresó: "...Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación..."

"...En el momento de la iniciación de la investigación, no es necesario que una autoridad investigadora cuente con la misma cantidad y calidad de pruebas que se necesitarían para fundar una determinación preliminar o definitiva sobre la existencia de dumping...".(WT/DS241/R)

Respecto al cálculo del precio de exportación, éste se obtendrá a partir de la información de la base datos de cifras de importación, fuente DIAN.

De igual manera y en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, el cual establece:

"15. Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones o el dumping. (...)

ii) El miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta de los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.", es claro que cuando no se pueden demostrar las condiciones de economía de mercado respecto del productor o productores investigados en lo que se refiere a la producción, manufactura y venta del producto objeto de investigación, el miembro de la OMC (en este caso la autoridad investigadora) puede adoptar su propia metodología para la determinación del valor normal."

### **2.1.2 Determinación del dumping para países con economías centralmente planificadas**

Para el cálculo del margen de dumping, las empresas peticionarias se acogieron a la metodología propuesta en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, en donde se señala que, en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto – o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

Según la metodología señalada en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, para elegir a México como país sustituto, se tomaron en cuenta los siguientes criterios: a) Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada; b) La escala de producción; y c) La calidad de los productos.

Al respecto de la prueba de valor normal, la empresa peticionaria manifiesta que existe similitud entre los productos de República Popular China y los productos equivalentes en México, así como frente al potencial de producción nacional de vidrio flotado colorido cuyo desarrollo se está viendo retrasado por las importaciones originarias de la República Popular China. De igual manera manifiesta que tanto el producto chino como el mexicano cumplen los mismos parámetros de producción, materias primas, equipo utilizado y características físicas.

En la solicitud la empresa peticionaria manifiesta que en Colombia en todas las investigaciones por dumping adelantadas contra importaciones originarias de la República Popular China, se ha utilizado un país subrogado para el cálculo del valor de mercado.

En estos términos, dada la metodología y los criterios estipulados por el artículo mencionado para el cálculo del valor normal, se consideró viable la selección de México como país sustituto de la República Popular China, propuesto por la empresa peticionaria.

### **2.1.3 Reconocimiento de República Popular China como economía de mercado.**

Al respecto, es importante tener en cuenta que dentro de las condiciones aceptadas por la República Popular de China para su Adhesión a la OMC, en el numeral 15 del Protocolo de Adhesión, sobre la comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping, se establece que un miembro importador:

*"(...) podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto".*

Sobre el particular, cabe agregar que aunque Colombia reconoce el ingreso de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio desde finales de 2001, aún no se ha otorgado el estatus de economía de mercado de este país, por lo cual siguiendo lo establecido en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, se considera que ese país se encuentra en el período de transición en el cual se espera que su economía se ajuste a las condiciones de mercado.

De otro lado, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC respecto a las investigaciones antidumping, para poder dar un tratamiento de economía de mercado, los productores chinos deben demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que fabrica el producto objeto de investigación, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, producción y la venta del mismo.

Por las anteriores consideraciones para la presente investigación la República Popular China será tratada como economía centralmente planificada, y se aplicará lo previsto para estos casos en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

#### **2.1.4 Período de análisis para la evaluación del dumping**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. En este orden, teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el 04 de diciembre de 2014, el periodo de análisis del dumping corresponde al período comprendido entre el 04 de diciembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 2550 de 2010, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

#### **2.1.5 Determinación del valor normal República Popular China**

Es pertinente recordar que tal y como se detalló en el informe técnico de apertura, en la solicitud de investigación la empresa peticionaria aportó un valor normal de los productos objeto de investigación determinado a partir de las facturas de venta en el mercado doméstico de México, las cuales fueron expedidas por una empresa productora de ese país. Es estos términos, determinó un valor normal en nivel FOB para el año 2013 de USD 2,20/kilogramo para el vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de USD de 3,49/kilogramo para el vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00.

De la misma manera en esa etapa de apertura, en atención a que el análisis de la información se realizó de manera acumulada, la autoridad investigadora determinó un único valor normal de USD 4,23/Kilogramo en nivel FOB, el cual se calculó a partir de ocho (8) facturas contenidas dentro del periodo del dumping, expedidas los días 4, 6, 11, 12, 14, 20, 24 y 29 de diciembre de 2013, luego de la aplicación de la metodología acostumbrada.

Para la etapa preliminar la determinación del valor normal del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm, clasificados en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, se determinó utilizando la información de un tercer país, en este caso manteniendo a México como país propuesto en la solicitud de la investigación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, se tomara el precio de exportación de México a un tercer país. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del anexo II (información de fuente secundaria), en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Una vez profundizado en el análisis de las cifras de importaciones de vidrio flotado colorido en Colombia, y revisadas las bases de datos internacionales fuentes SIAVI y COMTRADE, a juicio de la autoridad investigadora durante el periodo de la práctica del dumping, el precio de USD 4,23/kilogramo determinado para el mismo periodo a partir de facturas de venta mensuales expedidas por una empresa productora mexicana, suministradas por la empresa peticionaria en la solicitud, no guarda relación con el comportamiento del precio en el mercado internacional.

Por lo anterior la autoridad investigadora consideró pertinente realizar escenarios de determinación del margen de dumping a partir del precio de exportación de México al mundo,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

excluido Colombia, fuente COMTRADE determinado en USD 0,73 y un precio de exportación de México al mundo de 0,52 fuente Sistema de Información Arancelaria de la Secretaría de Economía de México <http://www.economia-snci.gob.mx/SIAVI>.

### **2.1.6 Determinación del precio de exportación República Popular China**

Para la determinación del precio de exportación, se analizó el precio FOB en USD de importación en Colombia del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 04 de diciembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2014, se consultó la información contenida en la base de datos sobre declaraciones de importación, fuente DIAN, de las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China. No se presentaron importaciones efectuadas por la empresa peticionaria, ni por Sistemas Especiales de Importación y Exportación originarias de la República Popular China, durante el periodo de la práctica del dumping. De la misma forma, para la etapa preliminar se excluyen del análisis declaraciones de importación correspondientes a la empresa VIDRIO ANDINO COLOMBIA LTDA, sociedad comercializadora vinculada a la empresa peticionaria de la investigación.

Así, se determinó un precio FOB de exportación de USD 0,29/kilogramo para vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y para el vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originario de la República Popular China.

### **2.1.7 Margen de dumping República Popular China**

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

*"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.*

*En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.*

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

### **2.1.7.1 Margen de dumping**

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró margen de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, originarios de la República Popular China, se sitúa en USD 0,29/kilogramo, mientras que el valor normal es de USD 0,52 /kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,23/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 79,31% con respecto al precio de exportación del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificados en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, originarios de la República Popular China.

Para efectos de la determinación del margen de dumping, la autoridad investigadora consideró que la fuente de información para el cálculo del valor normal, base de datos SIAVI, proporciona cifras mensuales que se ajustan al período de la práctica del dumping determinado dentro de la investigación. Por tal razón, en adelante se tendrá en cuenta el margen actualizado y calculado para esta etapa a partir de la fuente de información SIAVI, el cual es de 79,31%.

Para julio de 2014, el mercado de vidrio flotado en la República Popular China contaba con 283 líneas de vidrio flotado correspondientes a 69 empresas participantes, de las cuales 244 se encuentran en operación, con una capacidad instalada diaria superior a las 156.000 toneladas. Es importante resaltar que 10 participantes poseen más de 9 líneas de vidrio flotado con una participación del 51% de la capacidad instalada total.

Adicionalmente, contaban con 129 líneas de capa en poder de 74 participantes, con una capacidad instalada superior a los 300 millones de metros cuadrados al año, para satisfacer una demanda de 141 millones de metros cuadrados al año.

### **2.2 ANÁLISIS DEL RETRASO IMPORTANTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, para determinar el retraso importante en el establecimiento de una rama de producción en Colombia, la autoridad investigadora examinará entre otros, los siguientes factores:

1. Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes o la demostración de la cancelación o retraso de un proyecto previsto.
2. La existencia de importaciones objeto de "dumping".
3. El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con "dumping", el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto.
4. La cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

### • Metodología análisis del Retraso Importante y Relación Causal

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 2550 de 2010, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

La solicitud de investigación corresponde al producto vidrio flotado colorido clasificado por 2 subpartidas arancelarias, así: vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, tipos de vidrio similares entre sí, tanto por sus características físicas, como por sus procesos productivos y usos, razones por las cuáles la información económica y financiera de los productos objeto de investigación se presentó consolidada.

Sobre este particular, el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que:

*"El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.*

*Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria."*

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró que la acumulación de las subpartidas 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 se ajusta a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC, sobre este tema y en consecuencia encontró viable realizar un análisis acumulado de las importaciones, el retraso importante y la relación causal.

Así mismo, para establecer el comportamiento de las variables de retraso importante se realizaron comparaciones del promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo de 2014, frente a dos escenarios: uno en el cual el proyecto de inversión no presentaría retraso alguno y otro con retraso en la puesta en marcha del proyecto.

De otra parte, dado que la peticionaria proyectó exportaciones, para realizar el análisis de situación del mercado interno de la rama de producción nacional afectada por las importaciones a precios de dumping, es necesario excluir las exportaciones para concentrarse exclusivamente en el mercado interno. Esta metodología es aplicada para los indicadores asociados tales como productividad, utilización de la capacidad instalada, producción e importaciones investigadas sobre volumen de producción para mercado interno.

Sé evaluaron también los estados financieros anuales correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, debidamente aprobados por la Asamblea y correspondientes a la producción de vidrio flotado incoloro.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 2550 de 2010, que en su artículo 18 párrafo 2 establece que la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el retraso importante en el establecimiento o ampliación de una rama de producción nacional se fundamentará en un

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Con la reciente aparición de la rama de producción nacional registrada en el Grupo Registro Producción de Bienes Nacionales de este ministerio el 22 de mayo de 2013, no resulta factible realizar una evaluación de daño importante presente, ni de amenaza de daño importante, en el sentido que establece el Acuerdo Antidumping. No obstante ello, la normativa antidumping establece un tercer tipo de daño: el retraso importante en la creación de la rama de producción nacional. Si bien ni en el Acuerdo Antidumping, ni en el Reglamento Antidumping se hace referencia al análisis que debe desarrollarse en este tipo de casos, la publicación de la OMC titulada "A Handbook on Antidumping Investigations" establece algunas pautas que la autoridad investigadora puede tener en consideración para ello, al señalar lo siguiente:

*"El concepto de retraso importante es distinto al de daño importante y amenaza de daño importante. Dicho concepto, es aplicable en los casos en los que no existe una industria nacional produciendo el producto similar, y los esfuerzos para establecer dicha industria, han sido afectados sustancialmente como resultado de las importaciones objeto de dumping.*

*Puede aplicarse en los casos en los que ha habido alguna producción del producto similar, pero dicha producción no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de daño importante o amenaza de daño a una rama de producción nacional, o puede aplicarse en los casos en que la producción del producto similar ni siquiera ha comenzado en el Miembro importador. (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, la rama de producción nacional no ha podido iniciar la fabricación del bien objeto de investigación. De este modo, el análisis de daño a realizar debe orientarse como un retraso importante en la creación de la industria nacional de vidrio flotado colorido.

### **2.2.1 Inversión en la puesta en marcha de la línea de producción de vidrio flotado colorido en Colombia**

La empresa Vidrio Andino S.A., peticionaria, es la única productora de vidrio flotado incoloro y potencialmente productora de vidrio flotado colorido en Colombia, por lo tanto representa y conforma la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido, que se encuentra en proceso de establecimiento.

El proyecto de inversión y el montaje de la planta determinó que una vez entrara en operación a comienzos de 2013, debía satisfacer la demanda del mercado nacional. Ante la realidad de las importaciones originarias de la República Popular China de vidrio flotado colorido a precios de dumping durante 2013, la empresa Vidrio Andino S.A., argumenta que se vio forzada a aplazar indefinidamente la fabricación y no sustituir las importaciones de vidrio flotado colorido importado por producción doméstica, lo que implicó subutilización de la capacidad instalada y la dependencia económica solo de la producción de vidrio flotado incoloro, con el consecuente impacto en el flujo de caja del proyecto de inversión y retraso en la recuperación de la inversión.

Tener que destinar la capacidad instalada exclusivamente para la producción de vidrio flotado incoloro que pasó de 57% en mayo de 2013, momento en el cual arrancó la planta, al 90% en diciembre del mismo año, se ha traducido en una acumulación de inventarios de este producto, que al mes de abril de 2014, también ha deteriorado los indicadores de rentabilidad del proyecto.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

Con el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, lo que implica un menor valor de la empresa, por lo tanto no se generarían los ingresos suficientes ni siquiera para cubrir el costo de oportunidad.

### **2.2.2. Existencia de importaciones a precios de dumping**

El análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014 que comprende el periodo de investigación. Dichas cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por la empresa asociada Vidrio Andino Colombia Ltda., además de las realizadas por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 4.1 del acuerdo de la OMC, del análisis de las importaciones se excluyeron las realizadas por la sociedad Vidrio Andino Colombia LTDA., teniendo en cuenta la información suministrada por el peticionario, así: "*Vidrio Andino es un Joint Venture entre Saint Gobain y NSC Pilkington. Vidrio Andino es miembro del Consejo de Construcción Sostenible y actualmente en Colombia existen tres sociedades constituidas: (...) 1. Organización económica: Holding Concorde S.A, (...) 2. Empresa Comercializadora: Vidrio Andino Colombia S.A, (...) 3. Empresa productora y demandante: Vidrio Andino LTDA.(...)*" (Folio 04 expediente D-215-30-77).

Para determinar el precio promedio USD FOB/kilogramo del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, en cada semestre analizado se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilogramos para cada semestre.

En adelante la expresión "Demás países", entiéndase como los demás países diferentes a la República Popular China.

Las importaciones totales de vidrio flotado colorido presentan tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del primer semestre de 2014 cuando aumentan 11,59% con respecto al semestre anterior. Disminuyen de 22.469.041 kilogramos en el primer semestre de 2012 a 16.943.716 kilogramos en el segundo de 2013. Para el 2014, mientas en el primer semestre aumentan 11,59%, alcanzando 18.908.041 kilogramos, en el segundo semestre disminuyen 3,36%, con respecto al semestre inmediatamente anterior, registrando 18.272.791 kilogramos.

El volumen semestral de importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China presenta tendencia creciente durante el periodo investigado, excepto por los descensos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 35,21% y 33,13%, respectivamente, frente al semestre inmediatamente anterior. Dichas importaciones pasan de 14.666.170 kilogramos en el primer semestre de 2012, cuando se registra el mayor volumen, a 6.664.673 kilogramos en el segundo semestre de 2013, periodo en el que se registra el menor volumen. Para el 2014 aumentan 31,24% en el primer semestre, alcanzando 8.746.750 kilogramos, y 29,26% en el segundo, registrando 11.305.654 kiogramos, segundo mayor volumen del periodo analizado.

Las importaciones semestrales de vidrio flotado colorido originario de los demás países, presentan comportamiento decreciente durante el periodo investigado, con excepción de los aumentos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 33,80% y 19,91%, respectivamente, frente al semestre inmediatamente anterior. Si bien estas importaciones

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

pasaron de 7.802.871 kilogramos en el primer semestre de 2012 a 10.270.044 kilogramos en el segundo semestre de 2013, durante el 2014 disminuyen 1,15% en el primer semestre, alcanzando 10.161.291 kilogramos y 31,43% en el segundo, registrando 6.967.137 kilogramos, convirtiéndose en el menor volumen del periodo analizado.

De las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás países, las que mayor participación tienen en el total importado son las originarias de Mexico con el 22,92%, siguen Venezuela con el 15,59% y Estados Unidos con el 8,85%.

La República Popular China que, al inicio del periodo investigado tiene una participación del 65,27%, en el segundo semestre de 2013 pasa a ser del 39,33%. Para el primer y segundo semestre de 2014, alcanza una participación del 46,26% y 61,87, respectivamente.

La participación de las importaciones originarias de los demás países fue de 34,73% en el primer semestre de 2012 y para el segundo de 2013 aumenta al 60,67%. Durante el primer y segundo semestre de 2014, la participación fue del 53,74% y 38,13%, respectivamente.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de vidrio flotado colorido presentó tendencia creciente en el periodo investigado, con excepción del primer semestre de 2013, en el cual disminuye 9,75%, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Pasó de USD 0,33/kilogramo en el primer semestre de 2012 USD 0,34/kilogramo en segundo de 2013. Para el primer y segundo semestre de 2014, se mantiene en USD 0,34/kilogramo.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China muestra tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del segundo semestre de 2013, en el cual creció 15,62% respecto del semestre inmediatamente anterior. Pasó de USD 0,29/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,26/kilogramo en primero de 2013, luego en el segundo semestre de este mismo año registra USD 0,30/kilogramo. Para el 2014, en el primer semestre desciende a USD 0,28/kilogramo y en el segundo semestre aumenta USD 0,30/kilogramo, lo que equivale a un descenso de 4,33% y a un aumento de 7,13%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás países, presentó tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del primer y segundo semestre de 2014, cuando crece 8,79% y 0,15%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Descendió de USD 0,41/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,36/kilogramo en el segundo semestre de 2013. Durante el primer segundo semestre de 2014 se mantuvo en USD 0,40/kilogramo.

Las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado, presentan diferencias de precio a su favor frente al de los demás países que llegaron hasta un 32,54%. Para el primer y segundo semestre de 2014, la diferencia de precio a favor de la República Popular China fue del 28,31% y 23,31%, respectivamente.

### **2.2.3. Adecuado y suficiente abastecimiento del mercado de vidrio flotado colorido**

Según el peticionario, considerando que en la actualidad no existe producción de vidrio flotado colorido en Colombia, el tamaño del mercado nacional de vidrio flotado colorido determinado por las importaciones, fue calculado a partir de datos estadísticos fuente base de datos SICEX para el año 2013, en 47.220.380,76 kilogramos para el producto correspondiente a la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 (vidrio flotado colorido con

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

espesor inferior o igual 6 mm) y en 5.286.347,12 kilogramos para la subpartida 7005.21.90.00 (vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm).

Con el retraso en el inicio de la producción nacional de vidrio flotado colorido en el año 2013, el consumo nacional aparente correspondió exclusivamente al volumen de importaciones. Si Vidrio Andino hubiera comenzado la producción proyectada y los precios de mercado se hubiesen mantenido en niveles de años anteriores, su participación en el consumo nacional aparente hubiese alcanzado niveles superiores.

#### • Consumo nacional aparente

Las cifras aportadas por el peticionario correspondientes al proyecto de inversión, planteaban un volumen de ventas domésticas de vidrio flotado colorido creciente entre el primer semestre de 2012 y segundo semestre de 2014, con excepción de la caída de 9,91% en el primer semestre de 2014.

Por su parte, las cifras reales sobre volumen de importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, registraron comportamiento irregular durante todo el período analizado. Se destaca que en el primer semestre de 2012 se observó el mayor volumen importado de dicho país.

En relación con las importaciones reales originarias de los demás proveedores internacionales, durante el mismo periodo registraron tendencia irregular, en particular durante el segundo semestre de 2014 alcanzan el nivel más bajo de todo el periodo analizado, con una reducción de 31,43%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

En general, el consumo nacional aparente durante el periodo de análisis registraría comportamiento creciente ocasionado por el incremento de las ventas del productor nacional.

#### • Participaciones consumo nacional aparente

En cuanto a participaciones de mercado se refiere, la peticionaria proyectó que con la puesta en marcha de la planta de vidrio flotado colorido su contribución en el consumo nacional aparente sería superior a la de los demás proveedores internacionales y se incrementaría semestre a semestre hasta sustituir el volumen importado tanto de la República Popular China, como el de los demás proveedores internacionales.

Sin embargo, contrario a lo proyectado, dado que la peticionaria no ha podido iniciar producción de vidrio flotado colorido, el consumo nacional aparente está compuesto en mayor proporción por las importaciones originarias de la República Popular China en comparación con las de los demás proveedores internacionales.

### 2.2.4. Variables económicas y financieras

#### • Variables identificadas con retraso importante

De lo anteriormente expuesto se concluyó que existe evidencia de retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional. Dicho retraso se materializa en el comportamiento de las siguientes variables económicas y financieras: Valor de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, precio de venta, volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas domésticas, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, participación de las importaciones investigadas con

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

respecto al consumo nacional aparente y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

• **Variables de retraso que no pudieron ser calculadas**

En razón a que la autoridad investigadora no contó para esta etapa de la investigación con la información necesaria, para las siguientes variables no se pudo determinar el retraso:

- ✓ Productividad
- ✓ Volumen de inventario final de producto terminado
- ✓ Capacidad instalada asignada al producto
- ✓ Utilización de la capacidad instalada
- ✓ Número de empleos directos
- ✓ Salario nominal
- ✓ Costos de materia prima, mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación
- ✓ Valor del inventario inicial y final de producto terminado

**2.3. ANÁLISIS SITUACIÓN FINANCIERA TOTAL EMPRESA VIDRIO ANDINO S.A.**

En el año 2014 la rama de producción nacional presentó incremento en sus ingresos operacionales, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional y aumento en el patrimonio. Por su parte los niveles de endeudamiento y apalancamiento descienden. Lo anterior evidencia un desempeño positivo de la rama de producción nacional en el año 2014 con respecto al año inmediatamente anterior.

**2.4. COMPARACIÓN DE PRECIOS EN EL MISMO NIVEL DE COMERCIALIZACIÓN**

El promedio de precios de venta al primer distribuidor de las importaciones originarias de la República Popular China, en pesos por kilogramo, del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y el segundo de 2014, presentó comportamiento decreciente, se destaca como el precio más bajo, el mostrado durante el primer semestre de 2014, con un descenso del 10,99%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

Comportamiento contrario registró el precio de venta al primer distribuidor de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales, es decir creciente durante el periodo de análisis, mostrando su cotización más alta en el segundo semestre de 2013, con un aumento de 0,40%, comparado con el semestre anterior.

El precio nominal del productor nacional durante el periodo 2012 – 2014, según lo proyectado por la peticionaria presentaría tendencia creciente, en particular, durante los semestres de 2014 se registraría el precio más alto de todo el periodo objeto de análisis.

A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo de 2014, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2014 esa diferencia llegó al 27,93%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

Con respecto a los demás países proveedores, se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en 2,89% en el caso del segundo semestre de 2013 e inferior en 7,78% en el primer semestre de 2014.

## **2.5. RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS IMPORTACIONES Y EL RETRASO IMPORTANTE**

Con base en los análisis realizados por la autoridad investigadora para la determinación de la etapa preliminar de la investigación antidumping a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China, a continuación se destacan los elementos y aspectos que llevan a dicha determinación:

Existe práctica del dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,23/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 79,31%.

El volumen semestral de importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China presenta tendencia creciente durante el periodo investigado, excepto por los descensos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 35,21% y 33,13%, respectivamente, frente al semestre inmediatamente anterior. Dichas importaciones, pasan de 14.666.170 kilogramos en el primer semestre de 2012, cuando se registra el mayor volumen, a 6.664.673 kilogramos en el segundo semestre de 2013, periodo en el que se registra el menor volumen. Para el 2014 aumentan 31,24% en el primer semestre, alcanzando 8.746.750 kilogramos, y 29,26% en el segundo, registrando 11.305.654 kilogramos, segundo mayor volumen del periodo analizado.

Las importaciones semestrales de vidrio flotado colorido originario de los demás países, presentan comportamiento decreciente durante el periodo investigado, con excepción de los aumentos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 33,80% y 19,91%, respectivamente, frente al semestre inmediatamente anterior. Si bien estas importaciones pasaron de 7.802.871 kilogramos en el primer semestre de 2012 a 10.270.044 kilogramos en el segundo semestre de 2013, durante el 2014 disminuyen 1,15% en el primer semestre, alcanzando 10.161.291 kilogramos y 31,43% en el segundo, registrando 6.967.137 kilogramos, convirtiéndose en el menor volumen del periodo analizado.

De las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás países, las que mayor participación tienen en el total importado son las originarias de México con el 22,92%, siguen Venezuela con el 15,59% y Estados Unidos con el 8,85%.

La República Popular China que, al inicio del periodo investigado tiene una participación del 65,27%, en el segundo semestre de 2013 pasa a ser del 39,33%. Para el primer y segundo semestre de 2014, alcanza una participación del 46,26% y 61,87%, respectivamente.

La participación de las importaciones originarias de los demás países fue de 34,73% en el primer semestre de 2012 y para el segundo de 2013 aumenta al 60,67%. Durante el primer y segundo semestre de 2014, la participación fue del 53,74% y 38,13%, respectivamente.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China, muestra tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del segundo semestre de 2013, en el cual creció 15,62% respecto del semestre inmediatamente anterior. Pasó de USD 0,29/kilogramo en el primer

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

semestre de 2012 a USD 0,26/kilogramo en primero de 2013, luego en el segundo semestre de este mismo año registra USD 0,30/kilogramo. Para el 2014, en el primer semestre desciende a USD 0,28/kilogramo y en el segundo semestre aumenta USD 0,30/kilogramo, lo que equivale a un descenso de 4,33% y a un aumento de 7,13%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de los demás países, presentó tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del primer y segundo semestre de 2014, cuando crece 8,79% y 0,15%, respectivamente, frente al semestre inmediatamente anterior. Descendió de USD 0,41/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,36/kilogramo en el segundo semestre de 2013. Durante el primer segundo semestre de 2014 se mantuvo en USD 0,40/kilogramo.

Las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado, presentan diferencias de precio a su favor frente al de los demás países que llegaron hasta un 32,54%. Para el primer y segundo semestre de 2014, la diferencia de precio a favor de la República Popular China fue del 28,31% y 23,31%, respectivamente.

A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo de 2014, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2014 esa diferencia llegó al 27,93%.

Con respecto a los demás países proveedores, se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en 2,89% en el caso del segundo semestre de 2013 e inferior en 7,78% en el primer semestre de 2014.

En cuanto a participaciones de mercado se refiere, la peticionaria proyectó que con la puesta en marcha de la planta de vidrio flotado colorido su contribución en el consumo nacional aparente sería superior a la de los demás proveedores internacionales y se incrementaría semestre a semestre hasta sustituir el volumen importado, tanto de la República Popular China, como el de los demás proveedores internacionales.

Contrario a lo proyectado, dado que la peticionaria no ha podido iniciar producción de vidrio flotado colorido, el consumo nacional aparente está compuesto por una mayor proporción de las importaciones originarias de la República Popular China, en comparación a las de los demás proveedores internacionales.

Con el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, implicaría un menor valor de la empresa, es decir no se generarían los ingresos suficientes ni siquiera para cubrir el costo de oportunidad.

A nivel mundial se han adelantado investigaciones en materia antidumping contra las importaciones de vidrio flotado originarias de diferentes países, entre ellos de la República Popular China, que han resultado con imposición de derechos correctivos, situación que hace atractivo el mercado colombiano para la comercialización de los volúmenes no vendidos en los mercados intervenidos.

Según la información aportada por el peticionario acerca de la capacidad instalada de las empresas de la República Popular China para fabricar vidrio flotado, con apenas una utilización de la capacidad instalada cercana al 60% dichas empresas generan excedentes de producción que pueden ser colocados en cualquier mercado internacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

En el segundo semestre de 2013 los planes de producción de vidrio flotado colorido, según el peticionario, fueron suspendidos de manera indefinida, en razón a los precios desleales de la República Popular China.

Durante el período 2012 – 2014, resultado de comparar las cifras correspondientes al proyecto de inversión de Vidrio Andino S.A., frente a lo sucedido en el promedio real del período 2012 – 2014, se encontró que la peticionaria presentó retraso importante en la puesta en marcha de su planta de vidrio flotado colorido en Colombia.

Con la información disponible para esta etapa de la investigación, se concluyó que existe evidencia de retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional. Dicho retraso se materializa en el comportamiento de las siguientes variables económicas y financieras: Valor de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, precio de venta, volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas domésticas, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

## **2.6 CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL**

El resultado de los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales muestra evidencia de relación causal entre las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y el retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, reflejado en la imposibilidad de iniciar la producción de los bienes objeto de investigación por parte de Vidrio Andino S.A.

Adicionalmente, la República Popular China es el principal proveedor de vidrio flotado colorido a nivel internacional y en el mercado doméstico, con un precio FOB que corresponde al más bajo durante el periodo analizado, de hecho, se encontró que existen diferencias a favor del producto chino frente al precio nominal proyectado de la rama de producción nacional durante todo el período analizado.

## **2.7 EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES**

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, con el fin de impedir la continuación del retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional y durante el transcurso de la investigación administrativa y de conformidad con los resultados preliminares de esta investigación, la autoridad investigadora considera que se cuenta con los elementos suficientes que permiten establecer el mérito para la imposición de medidas antidumping provisionales. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010 y de acuerdo con los resultados preliminares contenidos en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-30-77, es procedente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015, con el establecimiento de derechos antidumping provisionales.

De acuerdo con los resultados preliminares de la investigación, el derecho antidumping provisional a las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base. La metodología para el cálculo de la medida se encuentra ampliamente desarrollada en el informe técnico preliminar que reposa en el Expediente D-215-30-77.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

### 3. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior y con los resultados preliminares de la investigación solicitada por la peticionaria, existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China, retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros proyectados, y evidencia de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el retraso importante experimentado por la rama de la producción nacional.

El artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que los derechos provisionales se aplicarán por un período que no podrá exceder de 4 meses, excepto que por decisión de la autoridad competente o a solicitud de los exportadores se prorrogue por seis o nueve meses respectivamente. Así mismo, las citadas normas disponen que se pueda imponer un derecho provisional inferior al margen de dumping, cuando las autoridades en el curso de una investigación examinen si éste bastaría para eliminar el daño.

Con lo cual se espera que una vez impuestos los derechos antidumping provisionales, Vidrio Andino S.A., inicie efectivamente la producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico, situación que será evaluada por la autoridad investigadora para efecto de los análisis para la determinación final.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 31 y 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 002 de 13 de enero de 2015, a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2°.** Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución se aplicarán por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acto administrativo.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.002 de 2015".

**ARTÍCULO 4°.** Para efectos de los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulan la materia.

**ARTÍCULO 5°.** Los derechos provisionales impuestos en la presente investigación no serán aplicables a las importaciones embarcadas hacia Colombia, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°.** Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

**ARTÍCULO 7°.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010. Así mismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 8°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 9°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**20 ABR. 2015**

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones  
Revisó/Aprobó: Eloisa Fernández – Diana Pinzón